

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante fallo de tutela, dejó sin efectos el auto adiado 6 de julio de 2019 proferido en este medio de control. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2017-00175-00
DEMANDANTE: LUCY MARÍA MUÑOZ MOLINA
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

A través de sentencia del 22 de marzo de 2019¹, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, exponiéndose en la parte motiva que entre las partes se configuró una relación laboral y que la actora tenía derecho al pago de prestaciones sociales, salarios adeudados y otros emolumentos, y en la parte resolutive se ordenó:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declárese la nulidad del acto administrativo adiado marzo de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) y Lucy María Muñoz Molina y el consecuente pago de prestaciones sociales, otros emolumentos laborales y salarios adeudados.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) y a favor de la demandante Lucy María Muñoz Molina, a:

i) Reconocerle y pagarle la suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales que percibía un empleado en similares funciones que el actor, las que a continuación se relacionan, para los periodos comprendidos del 03 de enero a 31 de marzo de 2012; del 03 de julio al 03 de octubre de 2012; del 04 de octubre al 31 de diciembre de 2012; del 02 de enero al 03 de abril de 2013 y del 02 de enero al 02 de marzo de 2014:

a) Compensación por vacaciones.

b) Prima de vacaciones.

c) Bonificación especial de recreación.

d) Prima de navidad.

e) Cesantías e intereses a las cesantías.

f) Auxilio de transporte, solo por el periodo que va del 02 de enero al 02 de marzo de 2014.

ii) Realizar los correspondientes aportes en pensiones, en el porcentaje que establece la ley para el empleador, correspondientes a los periodos antes señalados. Para tal efecto, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema pensional durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de

¹ 26Sentencia.

cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. Valores que deberán ser indexados mes a mes según las subreglas del Consejo de Estado. El tiempo laborado durante los periodos antes relacionados se debe computar para efectos pensionales.

CUARTO: Las sumas que se reconozcan a favor de la señora Lucy María Muñoz Molina serán indexadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las sumas reconocidas a favor de la señora Lucy María Muñoz Molina, devengarán intereses moratorios, de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Condenar en costas a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre). Por Secretaria, una vez ejecutoriada la sentencia se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un monto igual al 10% de la suma obtenida con esta sentencia.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.”

La sentencia fue notificada a los sujetos procesales el 27 de marzo de 2019²; y contra la misma, el 8 de abril de 2019³ la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación, el cual se declaró desierto en audiencia de conciliación celebrada el 29 de mayo de 2019⁴.

El 21 de enero de 2020⁵, la parte actora presentó solicitud de corrección de la sentencia, ya que en la parte resolutive se omitió, como restablecimiento del derecho, ordenar el pago de los 12 meses de salarios adeudados a la demandante, precisando que en la parte considerativa de la misma se accedió a dicha pretensión y en el artículo segundo de la parte resolutive se declaró la nulidad del acto administrativo demandado que negó el pago de prestaciones sociales y salarios, pero no se incluyó tal concepto en el restablecimiento del derecho; tal solicitud fue negada por auto del 6 de julio de 2020⁶, bajo el entendido de que no era procedente la corrección.

La señora Lucy María Muñoz Molina interpuso acción de tutela contra este Despacho Judicial, radicada bajo el No. 70-001-23-33-000-2020-00317-00 en el Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, quien el 23 de noviembre de 2020⁷ dictó fallo amparando los derechos fundamentales invocados y dejó sin efectos la providencia del 6 de julio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

² 27NotificacionPersonal.

³ 28RecursoApelacion.

⁴ 31AudienciaConciliacion – 32AudienciaConciliacion.

⁵ 36MemorialSolicitudCorreccion.

⁶ 37AutoNiegaCorreccion.

⁷ 40NotificacionFalloTutela.

A continuación se transcriben las deposiciones del Código General del Proceso que tratan sobre la aclaración, y corrección y adición de sentencias, los cuales se aplican por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Ahora bien, al revisar la sentencia dictada el 22 de marzo de 2019 por este Despacho, se constata que efectivamente en la parte considerativa se realizó el respectivo pronunciamiento sobre los 12 meses de salarios reclamados por la actora, considerándose que la demandada se los adeudaba; sin embargo, en la parte resolutive no fue incluido tal concepto como restablecimiento del derecho, no ordenándose su pago.

Como se anotó en el acápite anterior, por medio de auto del 6 de julio de 2020 este Despacho negó solicitud de corrección presentada por la actora, considerándose que mediante corrección no podía incluirse la orden de pago de los 12 meses de salarios adeudados, puesto que ello configuraría una adición de sentencia, como quiera que se omitió resolver sobre uno de los extremos de la Litis.

Por medio de fallo de tutela dictado el 23 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, dejó sin efecto la providencia del 6 de julio de 2020, exponiendo:

“Verificado, entonces, el contenido de la Sentencia proferida el 22 de marzo de 2019, advierte esta Colegiatura que en su Parte Considerativa se indicó que “la demandada deberá cancelarle el pago de 12 meses de salarios adeudados”, no obstante, en el Numeral Tercero de la Parte Resolutiva, se omitió ordenar, a título de restablecimiento del derecho, el aludido pago.

En tal sentido, la orden impartida no se acompasa con lo considerado en su parte motiva, a pesar de que “La parte resolutive de las sentencias, según se ha señalado, contiene la decisión sobre la

litis a que llegue el juez luego de considerar los hechos y el derecho y no puede ser objeto de racional valoración sin tener en cuenta las consideraciones en que se funda”⁴¹.

Así las cosas, en la Sentencia proferida el 22 de marzo de 2019 dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 70001333320170017500, iniciado por la señora Lucy María Muñoz Molina en contra la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre), se incurrió en un defecto sustantivo, en tanto la resolución del Juez resulta incongruente con las motivaciones expuestas en la misma providencia; yerro que la Parte Demandante pretendió fuera enmendado a través de la figura de la Corrección de la Sentencia, que a juicio del Juez Competente, resultó improcedente. Decisión que no comparte la Sala. Veamos:

Sobre la figura de la Corrección de las Providencias, dispone el Art 286 del C.G.P: (...)

Nótese, que la norma trascrita, al igual que la contenida en el derogado Código de Procedimiento Civil – Art. 31042- recoge dos hipótesis⁴³:

1. En primer lugar se refiere a la corrección por error aritmético. Sobre el tema El H. Consejo de Estado señalo que por tal ha de entenderse “...la equivocación que se presenta al efectuar una simple y elemental operación aritmética o matemática. Así, un error de suma, de resta, de multiplicación, etc.”⁴⁴ que conlleva a “una errónea operación aritmética, cuando se señaló menos y era más, o se multiplicó cuando debió dividirse o viceversa, o existan equivocaciones entre las expresiones numéricas y las literales”⁴⁵, y resalta “que no altera los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión”⁴⁶.

2. En segundo lugar, el inciso final del artículo 286 del C.G.P, permite corregir los casos de error por omisión, o cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella. El legislador en estos casos autorizó al juez para hacer uso de esta figura, solo cuando aparezca en forma clara que se trata de vocablos omitidos, o de alteración o cambio de éstos.

Acogiendo lo dicho, es claro que en el caso de la Actora se satisfacían los presupuestos de procedencia de la corrección solicitada, toda vez que, debe insistirse, omitió el Juez ordenar en la parte resolutive de la Sentencia el pago de los 12 meses de salarios adeudados a la demandante, no obstante que en la parte motiva, se había decidido en tal sentido. Esto es, omitió incluir en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo, los vocablos contentivos de la orden en comento.

En esa medida, la Sala se aparta de las consideraciones del A quo según el cual lo viable era la Adición de la Sentencia “como quiera que se omitió resolver sobre uno de los extremos de la litis, esto es, el reclamo de los 12 meses de salarios adeudados a la actora...”, toda vez que en la mencionada Sentencia si se resolvieron todos los puntos traídos a la litis, incluido el reconocimiento y pago de los salarios adeudados a la señora Lucy María Muñoz Molina.

En suma de todo lo dicho, al haberse incurrido en un defecto sustantivo en la Sentencia proferida el 22 de marzo de 2019, que vulnera o trasgrede los derechos fundamentales invocados en la demanda, resulta procedente ordenar el amparo de los mismos, para ello, se dejará sin efectos el Auto adiado 6 de julio de 2019, en el cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo negó la corrección de fallo descrito. En su lugar, el Juzgado deberá proferir la orden correspondiente atendiendo a los fundamentos expuestos en la presente providencia.”

Y ordenó:

“PRIMERO: AMPARÉNSE los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Mínimo Vital de la señora Lucy María Muñoz Molina, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJASE SIN EFECTOS el auto adiado 6 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDÉNASE al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, que en un término no mayor a (20) veinte días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, proceda a dictar una providencia de reemplazo a la adiaada 6 de julio de 2019, teniendo en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presente proveído.”

Entonces, siguiendo las citadas consideraciones del Tribunal Administrativo de Sucre, este Despacho procederá a corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2019, incluyéndose como restablecimiento del derecho el pago de los 12 de meses de salarios adeudados a la actora y quedará así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) y a favor de la demandante Lucy María Muñoz Molina, a:

i) Reconocerle y pagarle la suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales que percibía un empleado en similares funciones que el actor, las que a continuación se relacionan, para los periodos comprendidos del 03 de enero a 31 de marzo de 2012; del 03 de julio al 03 de octubre de 2012; del 04 de octubre al 31 de diciembre de 2012; del 02 de enero al 03 de abril de 2013 y del 02 de enero al 02 de marzo de 2014:

a) Compensación por vacaciones.

b) Prima de vacaciones.

c) Bonificación especial de recreación.

d) Prima de navidad.

e) Cesantías e intereses a las cesantías.

f) Auxilio de transporte, solo por el periodo que va del 02 de enero al 02 de marzo de 2014.

ii) Realizar los correspondientes aportes en pensiones, en el porcentaje que establece la ley para el empleador, correspondientes a los periodos antes señalados. Para tal efecto, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema pensional durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. Valores que deberán ser indexados mes a mes según las subreglas del Consejo de Estado.

El tiempo laborado durante los periodos antes relacionados se debe computar para efectos pensionales.

iii) Reconocerle y pagarle 12 meses de salarios adeudados, para un monto total de \$14.379.600."

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela dictado el 23 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 70-001-23-33-000-2020-00317-00.

SEGUNDO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2019, el cual quedará así:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual (Sucre) y a favor de la demandante Lucy María Muñoz Molina, a:

i) Reconocerle y pagarle la suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales que percibía un empleado en similares funciones que el actor, las que a continuación se relacionan, para los periodos comprendidos del 03 de enero a 31 de marzo de 2012; del 03 de julio al 03 de octubre de 2012; del 04 de octubre al 31 de diciembre de 2012; del 02 de enero al 03 de abril de 2013 y del 02 de enero al 02 de marzo de 2014:

a) Compensación por vacaciones.

b) Prima de vacaciones.

c) Bonificación especial de recreación.

d) Prima de navidad.

e) Cesantías e intereses a las cesantías.

f) Auxilio de transporte, solo por el periodo que va del 02 de enero al 02 de marzo de 2014.

ii) Realizar los correspondientes aportes en pensiones, en el porcentaje que establece la ley para el empleador, correspondientes a los periodos antes señalados. Para tal efecto, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema pensional durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. Valores que deberán ser indexados mes a mes según las subreglas del Consejo de Estado.

El tiempo laborado durante los periodos antes relacionados se debe computar para efectos pensionales.

iii) Reconocerle y pagarle 12 meses de salarios adeudados, para un monto total de \$14.379.600."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7d77bff96c698a131be7dce4f880bc1f8813053fc90e7452058c3165f4355e6
Documento generado en 19/01/2021 09:22:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>